

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1994

relativa a las ayudas y cotizaciones obligatorias destinadas a fomentar la comercialización de los productos de la avicultura y de la pequeña ganadería en Bélgica

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(95/486/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo que sigue :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1574/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1574/93, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 794/94 de la Comisión⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado⁽⁶⁾,

I

1. Por carta de 6 de julio de 1989, registrada el 11 de julio de 1989, la Representación Permanente de Bélgica ante las Comunidades Europeas notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, un proyecto de Real Decreto relativo a las cotizaciones obligatorias destinadas al fomento de la comercialización de los productos de la sección consultiva de avicultura y pequeña ganadería, creada dentro del organismo nacional de comercialización de productos agrarios y hortícolas.

Bélgica añadió datos complementarios por carta de 15 de septiembre de 1989, registrada el 20 de septiembre de 1989.

El proyecto de Decreto se aprobó el 31 de julio de 1989 y se publicó en el *Moniteur Belge* de 24 de agosto de 1989. Con ello se prorrogó el sistema de financiación de la avicultura y la pequeña ganadería hasta el 31 de diciembre de 1990.

2. Dicho proyecto de Real Decreto deroga el Real Decreto de 28 de febrero de 1985, relativo a las cotizaciones obligatorias destinadas a fomentar la comercialización de los productos de las secciones consultivas de avicultura y pequeña ganadería y de frutas y hortalizas, creadas dentro del organismo nacional de comercialización de productos agrarios y hortícolas.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 9. 4. 1994, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° C 24 de 1. 2. 1990, p. 13; DO n° C 302 de 22. 11. 1991, p. 4 y DO n° C 142 de 4. 6. 1992, p. 3.

La Comisión efectuó un examen del Real Decreto de 28 de febrero de 1985 (ayuda n° C 7/87, anteriormente ayuda NN 54/86) y adoptó una decisión negativa el 30 de noviembre de 1988⁽¹⁾. En concreto, en el artículo 1 de esta Decisión, la Comisión consideró que dichas ayudas eran incompatibles con el mercado común debido a su sistema de financiación, que se basaba en parte en cotizaciones obligatorias percibidas por exportación y que la Comisión consideró como tasas de efecto equivalente al derecho de aduana de exportación incompatibles con el artículo 12 del Tratado. Mediante el Real Decreto de 8 de marzo de 1989, Bélgica modificó las disposiciones impugnadas suprimiendo las mencionadas cotizaciones.

El 25 de abril 1989 la Comisión envió una carta a Bélgica para archivar este expediente.

3. Por carta n° SG (89) D/15032 de 30 de noviembre de 1989, la Comisión incoó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a las ayudas prorrogadas por el Real Decreto de 31 de julio de 1989 (véase el considerando II. 2), debido a que se financiaban mediante cotizaciones cobradas por los animales importados de los demás Estados miembros en la fase del sacrificio a los importadores cuya actividad profesional es únicamente la importación y que sólo importan piensos compuestos de los demás Estados miembros (procedimiento C 49/89).

Mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la Comisión comunicó su decisión a los demás Estados miembros e interesados y les emplazó para que presentaran sus observaciones.

4. A. Por carta de 24 de mayo de 1991, Bélgica notificó un proyecto de Real Decreto que modifica el Real Decreto de 31 de julio de 1989. Este proyecto se aprobó el 5 de agosto de 1991 y se publicó en el *Moniteur Belge* el 21 de septiembre de 1991.

Con este proyecto el régimen anterior se amplía a los productos del sector del conejo y se prorroga el período de aplicación del Real Decreto de 31 de julio de 1989, modificado de este modo, hasta el 31 de diciembre de 1991.

- B. Bélgica notificó asimismo, por carta de 19 de febrero de 1992, un proyecto de Real Decreto por el que se modifica el mencionado Real Decreto de 31 de julio de 1989. Este proyecto se aprobó el 4 de mayo de 1992 y se publicó en el *Moniteur Belge* de 21 de mayo de 1992.

Con este proyecto, el régimen anterior se amplía a las gallinas ponedoras y a los pollos de carne y se convierte en definitivo.

5. Respecto a las dos medidas mencionadas en 4.A y 4.B respectivamente, la Comisión, por sendas cartas de 31 de julio de 1991 (procedimiento C 39/91) y 28 de mayo de 1992 (procedimiento C 10/92), comunicó a Bélgica su decisión de ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado incoado el 3 de noviembre de 1989 respecto a las mismas ayudas prorrogadas en primer lugar hasta el 31 de diciembre de 1991 y después indefinidamente, debido a su financiación mediante cotizaciones obligatorias por los animales importados de los demás Estados miembros en la fase del sacrificio, que afectan a los importadores cuya actividad profesional es únicamente la importación y que sólo importan piensos compuestos de los demás Estados miembros.

Mediante otras dos publicaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾, comunicó las mencionadas decisiones a los demás Estados miembros e interesados y les emplazó para que presentasen sus observaciones.

II

1. A continuación se describe el régimen de ayudas creado por el Real Decreto de 31 de julio de 1989, modificado por los Reales Decretos de 5 de agosto de 1991 y de 4 de mayo de 1992, cuyos proyectos se notificaron a la Comisión.

Ayudas

2. La finalidad de las ayudas es fomentar la venta de los correspondientes productos (publicidad, exposiciones, ferias, prospección de mercados y participación en congresos internacionales).

Cotizaciones obligatorias

3. Las ayudas se financian mediante cotizaciones obligatorias que revierten a la sección consultiva de avicultura y pequeña ganadería, perteneciente al organismo nacional de comercialización de productos agrarios y hortícolas, tal como establece el Real Decreto de 31 de julio de 1989, modificado por los Reales Decretos mencionados.

Productos gravados:

— huevos:

huevos de gallináceas, colúmbidas y palmípedas, con cáscara y aptos para el consumo en estado fresco o para el uso en las industrias de alimentación humana,

⁽¹⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 45.

⁽²⁾ DO n° C 24 de 1. 2. 1990, p. 3.

⁽³⁾ DO n° C 302 de 22. 11. 1991, p. 4 y DO n° C 142 de 4. 6. 1992, p. 3.

- ovoproductos :
huevos sin cáscara, yema de huevo y ovoalbúmina,
- aves de corral :
gallináceas, colúmbidas y palmípedas en estado doméstico,
- carne :
todas las canales y partes de aves de corral y conejo que pueda consumir el hombre,
- carne de conejo :
cualquier carne fresca, refrigerada, congelada o ultracongelada procedente del conejo,
- conejo :
cualquier conejo doméstico, sin distinción de sexo ni edad,
- piensos compuestos.

Sujetos :

- mataderos de aves de corral autorizados por el Ministerio de Sanidad Pública,
- centros de embalaje de huevos,
- comerciantes de huevos al por mayor,
- empresas especializadas en ovoproductos,
- empresas que trabajan accesoriamente con ovoproductos,
- poseedores de gallinas destinadas a la producción de huevos,
- poseedores de pollos de carne (excepto los pollitos de un día),
- incubadoras,
- empresas de reproducción reconocidas por el Ministerio de Agricultura,
- titulares de autorizaciones de importación o fabricación de piensos compuestos expedidas por el Ministerio de Agricultura,
- todo aquel que sacrifique o haga sacrificar conejos,
- los importadores de conejos sacrificados procedentes de terceros países.

Tipos de cotización :

- Mataderos de aves de corral :
 - 3 000 francos belgas si sacrifican menos de cien mil cabezas anuales,
 - 100 000 francos belgas si sacrifican más de dos millones de cabezas anuales,
 - 0,05 francos belgas por animal sacrificado si sacrifican entre cien mil y dos millones de cabezas anuales.
- Centros de embalaje de huevos :
 - 6 000 francos belgas si tienen una capacidad técnica de clasificación de cinco mil huevos por hora como máximo,
 - 8 000 francos belgas si tienen una capacidad técnica de clasificación de más de cinco mil huevos por hora y, como máximo, quince mil huevos por hora,

- 10 000 francos belgas si tienen una capacidad técnica de clasificación de más de quince mil huevos por hora.
- Comerciantes de huevos al por mayor :
 - 3 000 francos belgas anuales.
- Empresas que se ocupan de manera accesoria de ovoproductos :
 - 1 500 francos belgas anuales.
- Empresas especializadas en ovoproductos :
 - 12 000 francos belgas anuales.
- Empresas cuya instalación dispone de una capacidad real de pasteurización de tres o más toneladas por hora :
 - 30 000 francos belgas anuales.
- Poseedores de gallinas destinadas a la producción de huevos, en edad o no de poner, y de gallinas de reposición :
 - 1 000 francos belgas anuales para las empresas de tamaño entre 5 000 y 14 999 cabezas,
 - 2 000 francos belgas anuales para las empresas de tamaño entre 15 000 y 29 999 cabezas,
 - 4 000 francos belgas anuales para las empresas de 30 000 o más cabezas.
- Poseedores de pollos de carne (excepto los pollitos de un día) :
 - 1 500 francos belgas anuales para las empresas de tamaño comprendido entre 10 000 y 24 999 cabezas,
 - 3 000 francos belgas anuales para las empresas de 25 000 o más cabezas.
- Incubadoras :
Las cotizaciones anuales son las siguientes :
 - 20 000 francos belgas para una capacidad de más de dos millones de huevos,
 - 15 000 francos belgas para la capacidad superior a un millón e inferior o igual a dos millones de huevos,
 - 12 000 francos belgas para las capacidades superiores a 750 000 e inferiores o iguales a 1 millón de huevos,
 - 9 500 francos belgas para las capacidades superiores a 500 000 e inferiores o iguales a 750 000 huevos,
 - 7 500 francos belgas para las capacidades superiores a 300 000 e inferiores o iguales a 500 000 huevos,
 - 5 500 francos belgas para las capacidades superiores a 200 000 e inferiores o iguales a 300 000 huevos,
 - 4 000 francos belgas para las capacidades superiores a 100 000 e inferiores o iguales a 200 000 huevos,
 - 2 500 francos belgas para las capacidades superiores a 1 000 e inferiores o iguales a 100 000 huevos.

- Empresas de reproducción :
 - 1 franco belga por cada gallina reproductora que se mantenga en la explotación.
- Titulares de autorizaciones de importación o fabricación de piensos compuestos :
 - 1 700 francos belgas anuales.
- Quienes sacrifican o hacen sacrificar conejos :
 - el importe de la cotización asciende a 1,25 francos belgas por cada conejo sacrificado,
 - esta cotización se distribuye como sigue :
 - 0,15 francos belgas por kilo de carne de conejo se cargan en la cuenta del proveedor de conejos, excepto en el caso de los importadores de conejos vivos de un Estado miembro,
 - 0,50 francos belgas por kilo de carne de conejo se cargan en la cuenta del comprador de los conejos sacrificados, excepto los productos no destinados al consumo o no aptos para el consumo humano.

Los contribuyentes interesados deducen de sus cotizaciones obligatorias 0,50 francos belgas por kilo de productos no destinados al consumo o no aptos para el consumo humano.
- Los mataderos públicos o privados abonan esta cotización con un mínimo de 6 000 francos belgas anuales.
- Importadores de conejos sacrificados de terceros países :
 - 1 franco belga por kilo de carne de conejo importada.

III

1. Con arreglo a los tres procedimientos mencionados, la Comisión emplazó a Bélgica para que le presentara las observaciones que estimara oportunas, observaciones que recibió por sendas cartas de 11 de enero de 1990, 26 de septiembre de 1991 y 11 de junio de 1992 (considerandos 2 a 6 siguientes).

Mediante publicaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (véanse los considerandos I.3 y I.5), comunicó a los demás Estados miembros y demás interesados las decisiones mencionadas y les emplazó para que presentaran las observaciones que estimasen oportunas.

2. En primer lugar, Bélgica aduce que las disposiciones respecto a las que la Comisión incoó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado estaban ya en el Real Decreto de 28 de febrero de 1985 respecto al cual se adoptó una decisión final negativa el 30 de noviembre de 1988 (ayuda nº C 7/87 -anteriormente ayuda NN 54/86). Con arreglo a este procedimiento, la

Comisión había considerado incompatibles dichas ayudas únicamente por su financiación mediante cotizaciones obligatorias percibidas por la exportación, contrarias al artículo 12 del Tratado, pero no había impugnado su percepción a través de otras cotizaciones por productos importados de los demás Estados miembros.

3. Respecto a la cotización percibida por sacrificio, Bélgica indica que el importador que vende un animal vivo a un agente belga no está sujeto a dicha percepción y, por ello, parece abusivo concluir que la percepción se desplaza a una fase necesariamente posterior a la importación.
4. Según las mismas autoridades, la percepción de las cotizaciones se efectúa en el matadero sin distinción del origen, de conformidad con el artículo 95 del Tratado y según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En una sentencia de 31 de mayo de 1979 -asunto 132/78 (Denkavit)⁽¹⁾-, el Tribunal estableció que para integrarse en un sistema general de imposición interior y no acogerse a la aplicación de las disposiciones que prohíben las tasas de efectos equivalentes a los derechos de aduana, la cotización a la que se somete un producto importado debe gravar tanto el producto interior como un producto importado idéntico con el mismo impuesto en la misma fase de comercialización, y el hecho generador del impuesto debe ser el mismo para los dos productos. La cotización impuesta por el sacrificio de los animales, tanto nacionales como importados, cumple perfectamente estas condiciones.
5. Además, según Bélgica, el presente caso no puede compararse a la situación de que se trata en la sentencia del Tribunal de 25 de junio de 1970 -asunto 47/69 (Francia contra Comisión)⁽²⁾-, citada por la Comisión. La cotización impuesta en este caso por el Gobierno francés a los importadores financiaba una ayuda destinada únicamente a la industria textil francesa, en lo que se basó el Tribunal de Justicia para afirmar que dicha ayuda tenía un efecto protector. Ahora bien, los agentes que consideran interesante importar animales para sacrificarlos en los mataderos belgas cuentan con los mismos estímulos que los que se abastecen de los ganaderos belgas. Después del sacrificio, la carne se sella con el sello del matadero belga y no puede ya distinguirse su origen. Los fondos así recaudados se utilizan en las campañas destinadas a aumentar el consumo de estas carnes y a apoyar a todos los agentes con ocasión de ferias y exposiciones.

Cuando amplió el Decreto de 31 de julio de 1989 al sector del conejo, Bélgica, por carta de 26 de septiembre de 1991, comunicó que los fondos recaudados mediante la tasa por la carne de conejo servirían para fomentar el consumo de dicha carne, favoreciendo de este modo tanto la cría local como la importación

⁽¹⁾ Rec. 1979, p. 1293.

⁽²⁾ Rec. 1970, p. 487.

de conejos. Los agentes que importan conejos vivos para sacrificarlos en los mataderos belgas cuentan con los mismos estímulos que los que se abastecen de los ganaderos belgas. De hecho, este fomento general incrementa las campañas publicitarias que pueden llevar a cabo tanto empresas belgas como extranjeras.

6. Respecto a la cotización obligatoria que se cobra a los importadores cuya actividad profesional es únicamente la importación y que sólo importan piensos compuestos de los Estados miembros, Bélgica considera que se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia derivada de la mencionada sentencia de 31 de mayo de 1979 (Denkavit).

IV

1. Tal como declaró la Comisión en su decisión final negativa de 30 de noviembre de 1988, las ayudas financiadas por medio de las cotizaciones obligatorias, respecto a su finalidad (véase el considerando II.2), podrían facilitar el desarrollo de los sectores interesados sin alterar las condiciones del comercio en una medida contraria al interés común y, por tanto, podrían acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. No obstante, la Comisión no había podido concluir que dichas ayudas eran compatibles con las disposiciones comunitarias dado que se financiaban mediante cotizaciones obligatorias que incumplían el artículo 12 del Tratado.

Efectivamente, tal como observa Bélgica (considerando III.2), esta posición de 30 de noviembre de 1988 no planteaba objeciones dado que las ayudas se financiaban mediante cotizaciones obligatorias por los productos importados de los demás Estados miembros, puesto que en ese momento la Comisión no había aplicado aún en el sector agrícola las conclusiones derivadas de la sentencia del Tribunal de 25 de junio de 1970 en el asunto 47/69 a las ayudas financiadas por cotizaciones obligatorias percibidas en las fases siguientes a la importación y por cotizaciones obligatorias en forma de importes globales percibidos de los importadores de piensos compuestos cuya única actividad profesional es la importación de productos de los demás Estados miembros.

Respecto a las tasas parafiscales que gravan los productos importados de los demás Estados miembros, la teoría de la Comisión es la siguiente :

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la financiación de una ayuda estatal mediante una « cotización asignada obligatoria » constituye un elemento esencial para evaluar esta ayuda y, para ello, es conveniente examinar tanto la ayuda como su financiación en relación con el Derecho comunitario.

Así pues, la Comisión, de conformidad con esta jurisprudencia, considera que una ayuda no puede financiarse mediante tasas parafiscales que gravan los productos importados de los demás Estados miembros. Efectivamente, una financiación de este tipo tiene un efecto protector que va más allá de la ayuda propiamente dicha dado que, aunque en la normativa se garantiza la igualdad de trato a los productos nacionales e importados, en la práctica los agentes nacionales gozan de una situación más ventajosa dado que las medidas que se llevan a cabo se inspiran en las características, necesidades y lagunas nacionales.

2. La Comisión considera ahora que el aspecto de la financiación afecta a la compatibilidad de la ayuda en el sector y, por esta razón, el 30 de noviembre de 1989 inició el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a las ayudas mencionadas en el punto 1 siempre que se financiaran con cotizaciones obligatorias por los productos importados de los demás Estados miembros.

— De este modo, contrariamente al argumento de Bélgica mencionado en los considerandos III.4 y III.6, la compatibilidad de un sistema de recaudación con las disposiciones fiscales del Tratado no es suficiente para modificar la apreciación por parte de la Comisión de las ayudas que dicho sistema financia con respecto a los artículos 92 y siguientes del Tratado. Efectivamente, el efecto protector más allá de la ayuda propiamente dicha, como lo ha definido el Tribunal, no se toma en consideración al estudiar la compatibilidad de la tasa en relación con el artículo 95 del Tratado.

— Asimismo, en contra del argumento de Bélgica a que se refiere el considerando III.5, quienes están sujetos a la tasa, tanto productores nacionales como importadores, no constituyen un elemento que deba tenerse en cuenta en este análisis y, por tanto, la postura de la Comisión no puede modificarse por ello. Sólo se toma en consideración la tasa que grava al producto en sí mismo en cualquier fase de su comercialización.

3. En el presente caso, las ayudas financiadas por medio de cotizaciones obligatorias y destinadas al fondo de los productos de la avicultura y la pequeña ganadería se financian en parte mediante tasas que gravan los productos importados de los demás Estados miembros en la fase del sacrificio de las aves de corral domésticas (cotización obligatoria cuyo importe se fija por animal sacrificado) y conejos (cotización obligatoria cuyo importe se fija por conejo sacrificado) y a los importadores cuya actividad profesional consiste únicamente en importar piensos compuestos de los demás Estados miembros.

4. Es conveniente ampliar el principio de no recaudación de la tasa por productos importados de los demás Estados miembros a su transformación, cuando ésta no pueda modificar su origen, de manera que la exención en la frontera no signifique simplemente la transferencia del pago de la tasa por los productos importados a las fases que siguen a la importación.

Efectivamente, para que el producto deje de considerarse, en su caso, producto importado, las operaciones efectuadas con las mercancías deben ser tales que cambien el origen del mismo.

5. Las cotizaciones percibidas en beneficio del fondo de la avicultura y la pequeña ganadería pueden gravar asimismo los productos importados de los demás Estados miembros al gravar las gallinas reproductoras que se mantienen en la explotación (1 franco belga por animal). Es conveniente determinar si, después de un cierto período de cría, las gallinas sufren una modificación de su origen según el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾, para ello hay que determinar si el origen del animal se modifica durante el período de cría según dicha disposición, y los criterios de ésta, establecida principalmente en relación con el comercio con terceros países, pueden aplicarse por analogía al comercio intracomunitario cuando no existan otras disposiciones para los productos de origen comunitario.

Al no existir ninguna disposición comunitaria que determine los criterios de modificación del origen de las gallinas vivas no obtenidas completamente en un solo país, la Comisión no tiene objeciones que plantear respecto a la ayuda financiada mediante la tasa percibida por las gallinas reproductoras que se mantienen en la explotación, pero se reserva el derecho de volver a examinar la medida en cuanto se adopte una disposición comunitaria al respecto.

6. Asimismo, cuando adoptó las posiciones anteriores, la Comisión no había examinado si el período de engorde de los conejos y las gallinas antes del sacrificio (hecho generador de la tasa) podía conferir, por sí mismo o junto con el sacrificio de los animales, el origen belga a los animales importados de otros Estados miembros.

Por razones análogas a las que se exponen en el segundo párrafo del punto 5, la Comisión se reserva el derecho de revisar su posición en cuanto se adopte una disposición comunitaria a este respecto.

7. Según la Comisión, el principio de no gravar los productos importados de los demás Estados miembros

no debería ampliarse a la importación de piensos compuestos o animales de los demás Estados miembros en caso de que quien realice esta actividad sea fabricante de piensos compuestos o de que la tasa se base en un valor global, es decir, no tenga en cuenta las posibles importaciones de los demás Estados miembros por parte de un importador que también importe productos de terceros países. Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal no pone ningún obstáculo a la aplicación de dichas tasas a los productos importados de terceros países o a la actividad de producción en el territorio nacional. La ampliación se limita por tanto a los importadores cuya única actividad sea la importación de piensos compuestos o animales únicamente de los Estados miembros (importador especializado). Ahora bien, según las disposiciones de los Reales Decretos de referencia, la financiación de las ayudas para la promoción de los productos de la avicultura y la pequeña ganadería no excluye la recaudación de una cotización obligatoria que grave asimismo a los importadores especializados de piensos compuestos importados de los demás Estados miembros, es decir, aquéllos cuya actividad profesional es únicamente la importación y que sólo importan piensos compuestos de los demás Estados miembros.

8. El sistema de recaudación de las tasas en función de la actividad de producción (cotización anual global) y no en función de las cantidades de productos importados, en su caso, de los demás Estados miembros, comprados, transformados o vendidos, no constituye un elemento protector más allá de las ayudas propiamente dichas dado que son anuales y globales, es decir, no dependen de las cantidades importadas.

No obstante, habida cuenta de que el producto de las tasas percibidas se ingresa en un fondo común para los productos de la avicultura y la pequeña ganadería, no es posible aislar las ayudas financiadas de este modo del conjunto de ayudas de referencia.

9. La compatibilidad del sistema de recaudación con el artículo 95 del Tratado no puede modificar la apreciación de la Comisión acerca de las ayudas que dicho sistema financia en relación con los artículos 92 y siguientes.
10. Por ello, las ayudas financiadas mediante cotizaciones obligatorias no pueden considerarse compatibles con el mercado común en virtud del artículo 92 del Tratado debido a su financiación y, por tanto, deben suprimirse.

Bélgica debe comunicar las disposiciones que tenga previsto adoptar para garantizar que los animales importados de los demás Estados miembros, así como los piensos compuestos importados de dichos Estados por « importadores especializados », no se vean sujetos al cobro de las cotizaciones obligatorias mencionadas.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

11. La presente Decisión no prejuzga las consecuencias que, en su caso, extraiga la Comisión acerca del plan de financiación de la política agrícola común por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las ayudas concedidas por Bélgica en el sector de la avicultura y de la pequeña ganadería y financiadas por las cotizaciones obligatorias establecidas en el Real Decreto de 31 de julio de 1989, modificado por los Reales Decretos de 5 de agosto de 1991 y de 4 de mayo de 1992, son incompatibles con el mercado común a efectos del artículo 92 del Tratado y deben suprimirse, dado que dichas cotizaciones gravan asimismo a los productos importados de los demás Estados miembros en la fase del sacrificio de aves de corral y conejos y la actividad de los importadores especializados (a efectos de la presente Decisión, se trata de aquéllos cuya actividad profesional es úni-

camente la importación y que sólo importan piensos compuestos de los demás Estados miembros) de piensos compuestos de los demás Estados miembros.

Artículo 2

En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Bélgica comunicará a la Comisión las medidas que adopte para cumplir la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión